



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

19582/2022

**CARTANNILICA, DANA Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y
PERJUICIOS**

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.-

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, que se encuentran para dictar sentencia definitiva y, de los que,

RESULTA:

I) Que con fecha 05/12/22 se presentan, mediante apoderada, los Sres. Dana Cartannilica y Juan Carlos Campos promoviendo demanda contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (en adelante, Edesur S.A.) por la suma de \$1.900.000.- o lo que en más o en menos resulte de las constancias de la causa, con más intereses y costas; en virtud de los cortes de electricidad ocurridos desde el 24/12/2016 al 24/12/2021.

Explican que habitan el inmueble sito en la calle Díaz Vélez 5171, piso 10, Depto. 41 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde hace más de cinco años y que, en tal carácter, resultan usuarios del servicio de electricidad que brinda Edesur bajo el número de cliente 5522405.

Refieren que la demandada, a raíz de desperfectos inexcusables, interrumpió el servicio de electricidad en reiteradas oportunidades en el período comprendido entre las fechas 24/12/2016 al 24/12/2021. Manifiestan que, sin perjuicio de que los cortes energéticos que conforman el objeto del presente reclamo son los comprendidos entre las fechas mencionadas, señalan a modo enunciativo y no taxativo el detalle de los cortes que padecen desde hace 10 años.

Recalcan que las interrupciones padecidas fueron de distinta intensidad y magnitud, extendiéndose de forma continua e ininterrumpida durante los últimos 5 años.



Aseveran que con motivo de los mismos, también se vieron privados del servicio de agua corriente al resultar impulsado por bombas eléctricas, lo que obstaculizó y alteró el desarrollo de su vida diaria, máxime teniendo en consideración que varios de esos cortes tuvieron lugar durante la pandemia por el virus Covid 19, no habiendo podido higienizarse debidamente y cumplir con la limpieza y desinfección que la situación ameritaba.

Además se veían impedidos de realizar las actividades cotidianas como cocinar, lavar la ropa, entre otras, siendo que, por otro lado, no podían utilizar los ascensores debiendo subir los 10 pisos por escaleras a oscuras.

Le endilgan responsabilidad a la demandada y reclaman la suma de \$200.000 en concepto de daño material y \$700.000 en concepto de daño moral. Asimismo, solicitan la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo por \$1.000.000; ascendiendo la suma total reclamada al monto de \$1.900.000.

Finalmente, fundan en derecho su pretensión, ofrecen prueba, solicitan la eximición del pago de la tasa de justicia y, finalmente, formulan reserva del caso federal.

II) Que con fecha 19/12/22 se imprime a las actuaciones el trámite de juicio ordinario y se ordena correr traslado de la demanda por el término de quince días.

III) Que mediante escrito de fecha 13/04/23 se presenta por apoderado EDESUR S.A. y contesta la demanda instaurada en su contra, solicitando su rechazo con costas.

En primer lugar, opone la defensa de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el art. 50 de la ley 24.240 y asevera que, en consecuencia, la acción se encuentra prescripta respecto de los eventuales cortes ocurridos durante los tres años previos a la notificación de la audiencia de mediación del 12/10/22.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

A continuación, formula una expresa negativa de las aserciones vertidas por su contraria en el escrito de inicio y de aquellas que no reconozca expresamente.

En ese sentido, asevera que de haber ocurrido los cortes que la actora denuncia durante el período comprendido entre el 24/12/16 y el 24/12/2021, los mismos encuentran su origen en fallas en la red de baja tensión, averías en conductores de baja tensión y accionamiento en las protecciones de dichos conductores, los cuales se producen debido a cuestiones netamente aleatorias y aceptables dentro del contrato de concesión que es ley para las partes y los propios usuarios.

Pone de resalto que la obligación de brindar el servicio de energía eléctrica no tiene carácter absoluto, y que, por lo tanto, existirían y estarían contempladas situaciones que admitirían su interrupción. Manifiesta que no todo defecto en la prestación del servicio da lugar a una indemnización. A modo de ejemplo, hace referencia a otros servicios públicos y menciona que esto ocurre cuando determinados hechos son causados por circunstancias imponderables.

De esta forma, alega que en el marco regulatorio del suministro de energía eléctrica, en el contrato de concesión aprobado por resolución SEE n° 170/1992 (conf. Dec. 714/92) se establece en el Sub-anexo 4 punto 3.2, los valores máximos admitidos de corte del fluido. Destaca que para la categoría de los aquí actores "Usuarios BT-pequeña y baja demanda", la frecuencia máxima tolerada es de sesenta horas por semestre.

Se expide sobre la inexistencia de responsabilidad de Edesur y la ruptura del nexo de causalidad, explayándose acerca de la situación tarifaria que atraviesa su mandante como hecho que configuraría un caso fortuito.

En ese orden, dice que desde el año 2019 la tarifa de distribución que percibe Edesur se encuentra casi congelada, afectando de manera notoria a la distribuidora y configurando un supuesto de



fuerza mayor, lo que resulta un hecho notorio y de público conocimiento que se traduce en un quiebre de la ecuación económico financiera del contrato de concesión, generándose, en consecuencia, una deficiente prestación en el servicio público.

Impugna los montos y la procedencia de los conceptos que componen el resarcimiento que le exige su contraria y recalca que el daño debe ser probado por quien lo alega. Plantea la inconstitucionalidad del daño punitivo y en subsidio, solicita su rechazo

Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y peticiona la aplicación del art. 730 CCCN.

IV) Que, con fecha 11/09/23 se resuelve la defensa de prescripción opuesta por la accionada. Asimismo, el día 01/11/2023 se fija el plazo para la producción de las pruebas ofrecidas, habiéndose colectado las que se agregan a la causa. El 06/03/2025 se ponen los autos en Secretaría a los fines previstos por el art. 482 CPCCN y el 26/03/25 alega la demandada y el 28/03/25 hace lo propio la actora. El 25/04/25 dictamina el Sr. Fiscal Federal y, finalmente, el 26/08/25 se llaman los autos a sentencia y,

CONSIDERANDO:

1º) Que, inicialmente, es dable señalar que los hechos ventilados en el *sub lite* (y, en consecuencia, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Por consiguiente, la cuestión debe juzgarse a la luz de la nueva legislación, toda vez que es la que resulta aplicable al caso.

Por otra parte, cabe agregar que a ese fin, no obstante haber analizado todas las pruebas de la causa y reflexionado sobre los diversos planteamientos de las partes, sólo volcaré en la presente, aquéllos fundamentos que considero conducentes para la correcta composición del diferendo, ateniéndome así, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha juzgado correcta tal metodología (conf., Fallos: 265:301;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

278:271; 287:230; 294:466; CNCCFed., Sala II, causa 10.022/2008 del 30/11/2011 y art. 386 del CPCCN).

2°) Que, sentado lo expuesto, es dable destacar que de conformidad con lo dispuesto mediante resolución de fecha 11/09/23 -que se encuentra firme- el presente reclamo se halla circunscripto al período que va desde el 12/10/19 al 12/10/22.

En ese contexto y, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la litis así como las pruebas aportadas por las partes, cabe tener por debidamente demostrado que durante los meses de febrero, junio y diciembre del año 2020; y el mes de enero del año 2021 se produjeron interrupciones del servicio de electricidad prestado por la accionada en el domicilio de los actores (conf. informe del ENRE que fue incorporado el día 21/11/24).

Es así que, de la mencionada prueba -que, asimismo, es especialmente idónea para determinar la duración de los cortes- surge que la totalidad de las interrupciones padecidas en el período en el cual ha quedado circunscripta la demanda, arroja un total acumulado de 7 cortes que totalizan 6 horas y fracción sin energía eléctrica.

En este sentido, no debe perderse de vista que el ENRE es un ente público, imparcial y especializado en la materia, de modo que resulta prudente presumir la veracidad de la información que proporciona en tanto no se aporte suficiente y convincente prueba que la desvirtúe.

De acuerdo con la prueba referenciada, entonces, es cierto que ha habido lapsos en los cuales los accionantes han padecido cortes en el suministro de energía eléctrica.

Así las cosas, comprobado el incumplimiento, la cuestión a dilucidar pasa por determinar si se dan el resto de los presupuestos de la responsabilidad.

3°) Que, a los efectos de determinar el marco jurídico aplicable al sub-lite, resulta oportuno recordar que doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que "cuando el servicio es prestado por empresas concesionarias, la relación jurídica contractual se rige por los principios



constitucionales y las normas del derecho privado". Así pues, en general, "las obligaciones asumidas por las empresas prestadoras frente al usuario son de resultado y la responsabilidad de carácter objetivo. La empresa prestadora del servicio, además de la obligación específica asume una obligación de seguridad (...). El usuario debe ser considerado como débil jurídico, frente al concesionario" (Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Apagones y Responsabilidad Civil", LL. 1999-B, 1262 y sus citas; conf. Juz. Civ. y Com. Fed N° 6, causa 539/99, del 24/9/99, confirmada por la CNCCFed., Sala I, el 16/3/00).

Por otro lado, no debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 326:1673 y sus citas de Fallos: 284:279 y 310:2103) ha sostenido que la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (arts. 16 y 1883 del Código Civil y Comercial de la Nación), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en el art. 1757 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; y que la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica, no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones, sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad. La transmisión del fluido energético compete exclusivamente a Edesur hasta ingresar al pilar del inmueble que es servido (toma) y desde allí interesa al propietario de la vivienda (art. 2, inc. d, del Reglamento de Suministro Eléctrico aplicable a las concesionarias del Estado Nacional, aprobado por Resolución ENRE 207/95), quien para exculparse debe acreditar su diligencia en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, atento su condición de guardián de la cosa riesgosa y dueño de las instalaciones de las que provino la descarga (conf. CNCCF, Sala I, Expte. N° 6.460/07 del 25/10/16).

Así las cosas, la energía eléctrica es considerada como una cosa riesgosa por su propia naturaleza, lo que determina que Edesur, como empresa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

distribuidora y prestataria del servicio eléctrico, asuma la responsabilidad por la actividad que realiza de forma objetiva (conf. artículo 1757, 2do párrafo del CCCN).

4º) Que, ahora bien, lo expuesto no implica que los actores deban probar únicamente el incumplimiento, sino que, para que proceda su acción, son requisitos la acreditación del daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y el incumplimiento verificado (LLAMBÍAS, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", 2ª ed., t.I, n° 281; BUSTAMANTE ALSINA, J., "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 5ª ed., n° 580; BORDA, G., "Tratado de derecho civil, Obligaciones", 4ª ed., t.II, n° 1313; y Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala II, "Luis Rodríguez Margarita Beatriz c/ Telefónica de Argentina SA s/incumplimiento de servicio de telecomunicac." Expte. N°5546/2012, del 23.09. 2016).

En el caso, no creo que eso haya ocurrido y, por lo tanto, adelanto que la acción no prosperará. Y es así porque, aun habiéndose acreditado el incumplimiento, no se han aportado elementos suficientes que permitan convencerme, suponer o presumir que aquel tuvo una envergadura suficiente para generar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales invocados.

Véase en este sentido que se han verificado 7 cortes de energía en el lapso de 1 año, que totalizaron 6 horas y fracción sin suministro eléctrico, más sólo uno de ellos superó escasamente las dos horas de corte, siendo el más extenso.

La prolongación del tiempo de corte y el horario diurno o nocturno en que ocurre -en este último caso también interesa si pasa en horarios habituales de descanso o no- es un dato relevante pues la posibilidad de que ocurran daños según el curso normal y ordinario de los acontecimientos varía claramente. Y es que un corte de suministro de energía de 2 horas durante la medianoche o de madrugada (como ocurre en el caso con la interrupción de mayor duración) cuando las personas que habitan el inmueble se encuentran descansando, difícilmente



pueda provocar en general daño alguno, salvo circunstancias especiales que en tal caso deberán demostrarse.

En ese sentido, un parámetro objetivo que debe mensurarse es que según las recomendaciones que brinda la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica -ANMAT- de manera publica en su página web (vgr. <https://www.argentina.gob.ar/anmat/comunidad>) ante cortes en el suministro de energía eléctrica, conviene mantener las puertas de la heladera y del freezer cerradas, pues en tal caso, la heladera conservará los alimentos fríos durante unas 4 horas. En cambio, el freezer mantendrá la temperatura por aproximadamente 24 horas si está a medio llenar, y por 48 si está repleto.

No es un dato menor en el caso, entonces, que la totalidad de los 7 cortes fueron menores a dos horas y fracción (véase que solo 1 de ellos duró 128 minutos) de los cuales, menos el que alcanzó los 6 minutos de prolongación que ocurrió a las 16:38 horas, los restantes tuvieron lugar durante la noche (a partir de las 21:16 horas) y en la madrugada, que son momentos comúnmente destinados al sueño; de lo que en modo alguno se sigue -sin lugar a dudas- la pérdida total de alimentos en varias o alguna de las aludidas oportunidades.

En relación con esto, es útil apuntar que actualmente el ENRE, sólo sanciona a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de manera automática, por cortes prolongados -aquellos cuya duración resulta mayor o igual a quince horas- o por reiteración de cortes -cuando ocurran al menos cuatro interrupciones durante un mismo mes-; por lo que, las interrupciones ocurridas en el caso no son consideradas punibles actualmente por la autoridad de aplicación (cfr. Resolución ENRE 452/2023). Es decir, no toda interrupción del servicio resulta un incumplimiento del contrato de concesión que merezca ser sancionado por afectar al usuario de un modo inaceptable con los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

las normas que reglamentan su ejercicio (art. 42, CN, ley 24.065 y sus reglamentaciones).

No se trata de desconocer que los distribuidores deben satisfacer toda demanda de provisión de servicio de electricidad durante el término de la concesión que se le otorgue y son responsables de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, por lo que deben asegurar su aprovisionamiento celebrando los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere conveniente, y no pueden invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión (cfr. art. 21 del decreto reglamentario 1398/1992 de la ley 24.065); sino de reconocer que en ciertas situaciones aunque no tengan autorización para suspender momentáneamente el suministro -como sí ocurre en los cortes programados (ver Resolución ENRE 696 /2023)- no puede presumirse la concreción de un daño cierto que deba repararse (arts.1739 y 1744, CCyCN).

Es más, en lo relativo específicamente al daño moral cuyo resarcimiento también se pretende en este proceso, cabe agregar que no toda perturbación supone una indemnización por este rubro toda vez que las molestias sufridas por los actores carecen de entidad para justificar una reparación de esta especie, pues ninguna prueba concluyente ha sido producida en la causa que lo acredite. Y es que las existentes no alcanzan la entidad necesaria para tener por configurado un detrimento de índole espiritual, una lesión a los sentimientos, que involucre angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (Fallos:334:1821). Y si bien resulta verosímil la configuración de disgustos producto de soportar la falta de luz, no se advierte que dichos sentimientos alcancen a traducir un padecimiento anímico y espiritual suficiente y serio como para ser indemnizado, teniendo en cuenta, insisto, la índole del hecho generador y las circunstancias del caso;



debiéndose evitar que la reparación se transforme en fuente de un enriquecimiento injusto.

Entonces, por todo lo expuesto, estimo adecuado rechazar la demanda incoada de manera íntegra, es decir, incluida la multa civil pedida con fundamento en el art. 52 bis de la ley 24.240, dado que las circunstancias del caso ya apuntadas no justifican la imposición de esa sanción.

5°) Que, por último, en punto a las costas, teniendo en cuenta que se han probado las interrupciones en el servicio eléctrico que dieron origen a la promoción de estos obrados, considero que deben ser distribuidas en el orden causado pues la actora pudo verosímilmente creerse con derecho a formular su reclamo (conf. art. 68, párrafo segundo del C.P.C.C.N.). Por las razones expuestas,

FALLO:

I) Rechazando la demanda interpuesta por los Sres. Dana Cartannilica y Juan Carlos Campos contra la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (Edesur SA), con costas en el orden causado (conf. considerando 5°).

II) Difiriendo la regulación de honorarios para el momento en quede firme la presente.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.-

JAVIER PICO TERRERO

JUEZ FEDERAL

